



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-131234-1

"González, Juan Alberto c/ Federación Patronal Seguros  
A.R.T. S.A. s/ Apelación de Resolución Administrativa"  
L.131.234

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Trabajo n° 1 del Departamento Judicial de San Nicolás de los Arroyos, en el marco de la acción deducida por Juan Alberto González contra Federación Patronal Seguros S.A. con el objeto de someter a la revisión del órgano jurisdiccional lo dictaminado en la sede administrativa previa, dispuso decretar la caducidad de la instancia.

Para así decidir, entendió que se encontraban cumplidos los requisitos exigidos por los arts. 12 de la ley 11.653 y 315 del Código Procesal Civil y Comercial en cuanto a la debida intimación a realizar actividad procesal útil y el posterior transcurso del plazo legal sin instar el proceso (v. sentencia del 14-VII-2023).

II. Contra dicha manera de resolver se alzó la parte actora -por intermedio de su letrado apoderado- a través del recurso extraordinario de nulidad plasmado en el escrito electrónico del día 15-VIII-2023, cuya concesión dispuso el colegiado de origen en fecha 24-VIII-2023.

III. Recibidas las actuaciones en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por ese alto Tribunal el 12-XII-2023 procederé a emitir opinión con arreglo a lo normado por los arts. 296 y 297 del Código Procesal Civil y Comercial.

Con invocación de los arts. 168 y 171 de la Constitución local, sostiene el recurrente que el tribunal interviniente "*(...)se ha extralimitado en sus facultades, funciones y competencias, realizando actos procesales en tiempo inhábil en perjuicio del trabajador accionante(...)*" -v. pág. 2/3 de la presentación electrónica de fecha 15-VIII-2023- deficiencia que, a su entender, importa un claro incumplimiento de los recaudos formales exigidos por el art. 152 del Código Procesal Civil y Comercial.

Señala que tal proceder torna nulo el pronunciamiento objeto de embate, afectando gravemente el principio de debido proceso legal y todo el bloque constitucional que protege los derechos de los trabajadores.

IV. En mi opinión, la queja nulificante incoada resulta inadmisibile.

Lo entiendo así puesto que de la síntesis de agravios precedentemente formulada no surge ninguno pasible de ser encuadrado en las causales invalidantes previstas en los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial.

Cabe recordar en este sentido, que la vía recursiva prevista en el art.161 inc. 3 ap. "b" de la Carta local sólo puede fundarse en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, en la falta de fundamentación legal, en el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones (conf. S.C.B.A., causas L. 103.160, resol. de 2-V-2013; L. 117.913, resol. de 18-VI-2014; L. 117.953, resol. de 7-X-2015; L. 119.136, resol. de 2-III-2016 y L. 120.438, resol. de 29-XI-2017; entre otras), ninguna de las cuales, como dejé dicho, es objeto de denuncia o invocación.

En las condiciones apuntadas, es mi criterio que resulta de estricta aplicación al caso la doctrina elaborada por ese alto Tribunal categórica en establecer que: *"Es manifiestamente insuficiente el recurso extraordinario de nulidad en el que no se formula ningún agravio concreto -vinculado con los contenidos normativos de los arts. 168 y 171 de la Constitución de la provincia- del cual se pueda inferir la existencia de motivos idóneos para justificar la declaración de nulidad de la sentencia por inobservancia de las exigencias establecidas por dichas disposiciones"* (cfr. SCBA, causa L. 96.273, sent. de 5-V-2010).

Fuera de ello y con la sola finalidad de brindar respuesta al quejoso diré, no obstante, que la razón no lo acompaña cuando denuncia el incumplimiento por parte del tribunal actuante de los requisitos de forma previstos por el art. 152 del ordenamiento civil adjetivo pues, como bien es sabido, el 27 de abril del año 2020 entró en vigencia el Acuerdo 3975 de esa Suprema Corte que implementó el nuevo reglamento para los escritos, resoluciones, actuaciones, diligencias y expedientes judiciales que habilita expresamente la rúbrica de diversos actos procesales fuera del horario judicial. Ello así en tanto el artículo 8 del anexo único establece que :*"Las resoluciones y sentencias podrán ser firmadas todos los días hábiles, los días hábiles, en hora hábil o inhábil. Por excepción podrán firmarse fuera de la sede o asiento físico de los despachos oficiales, conforme a la modalidad de*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-131234-1

*trabajo a distancia que autorice la Suprema Corte".*

Sin perjuicio de que lo hasta aquí expuesto resulta, por sí, suficiente para sellar la suerte adversa de la vía invalidante incoada, estimo pertinente recordar, una vez más, que tanto los agravios fundados en la violación al principio de debido procesal legal como así también el presunto quebranto de garantías consagradas en la Constitución nacional se encuentran detraídos del carril bajo análisis (conf. S.C.B.A. causas, L. 82.549, sent. de 29-VIII-2007, L. 85.851, sent. de 18-XI-2008, L. 101.558, sent. de 3-V-2012 y L. 118.629, resol. de 24-VI-2015, entre otras).

V. En consonancia con las breves razones hasta aquí expuestas, considero -como adelanté- que el recurso extraordinario de nulidad en examen resulta inadmisibile y así debería declararlo esa Suprema Corte, al momento de dictar sentencia.

La Plata, 8 de marzo de 2024.-

